

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental
"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

OFICIO: SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/156/2017 ✓

COPIA

BITÁCORA: 04/MP-0043/03/15
CLAVE PROYECTO: 04CA2015PD013

SACIA/ACBIAU

SACIA/ACBIAU

PRESIDENTA DEL CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD
COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA RIBEREÑA Y ACUÍCOLA
DE BIENES Y SERVICIOS EL CANGREJO AZUL, S.C. DE R.L.
CALLE CONSTITUCIÓN S/N COLONIA NUEVA EMILIANO ZAPATA,
VILLA DE SABANCUY, MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 02 DE FEBRERO DEL 2017

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que señala que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ellos quienes pretenden llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30 primer párrafo establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se establece la atribución de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 fracción XI y 30 de la LGEEPA antes invocados, la SACIA/ACBIAU Presidenta del Consejo de Administración de la



Av. Prolongación Tormenta, N° 11, Col. Las Flores C.P. 24097
San Francisco de Campeche, Camp
Tel. (981) 81 1 95 07 www.semarnat.gob.mx

RAAA/DHCC/FCG/FCL/MMO

OFICIO: SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/156/2017

COPIA

Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera Ribereña Acuícola de Bienes y Servicios El Cangrejo Azul S.C. de R.L., sometió a evaluación de la SEMARNAT a través de esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P) para el **Proyecto** denominado "**Construcción y operación de cuarto frío y bodega**", con pretendida ubicación en la Calle Allende s/n entre las calles Jobo y Joaquín Mucel Acereto en la localidad de Sabancuy, Carmen Campeche.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 primer párrafo, respecto a que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda en manifiesto, considerando las disposiciones del artículo 39 en lo relativo del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de las Delegaciones de la Secretaría y en lo particular al artículo 40 fracción IX del mismo, que dispone que los Delegados, podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación, encomienda o les corresponda por suplencia. En el mismo sentido en los artículos 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones, o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las Unidades Administrativas centrales de la secretaría, en las siguientes materias: informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que correspondan a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos, evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades que presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular por parte de esta Delegación Federal, para el **Proyecto** denominado: "**Construcción y operación de cuarto frío y bodega**", con pretendida ubicación en la Calle Allende s/n entre las calles Jobo y Joaquín Mucel Acereto en la localidad de Sabancuy, Carmen Campeche, que en lo sucesivo serán identificados como el **Proyecto** y la **Promoviente** respectivamente, y

RESULTANDO

Av. Prolongación Tormenta, N° 11, Col. Las Flores C.P. 24097
San Francisco de Campeche, Camp
Tel. (981) 81 1 95 07 www.semarnat.gob.mx



RAAA/DH/CC/FCG/FCL/M/10

OFICIO: SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/156/2017

COPIA

1. Que el 13 de marzo de 2015, se ingresó en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), para su evaluación correspondiente en materia ambiental, para el **Proyecto** denominado: "**Construcción y operación de cuarto frio y bodega**", con pretendida ubicación en la Calle Allende s/n entre las calles Jobo y Joaquín Mucel Acereto en la localidad de Sabancuy, Carmen Campeche, mismo que quedo registrado con la Clave **04CA2015PD013**.
2. Que el 19 de marzo de 2015 recibido en esta Unidad Administrativa, el **Promovente** ingresa el extracto de publicación del **Proyecto**, de fecha 17 de marzo del 2015, con lo cual se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
3. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que establece que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el 26 de marzo de 2015, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la Separata núm. DGIRA/013/15 de la Gaceta Ecológica, y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado de ingresos de **Proyectos** (incluyendo extemporáneos), sometidos al procedimiento de evaluación del impacto ambiental durante el periodo del 19 al 25 de marzo del 2015, dentro de los cuales se incluye la solicitud de la **Promovente**, para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **Proyecto**.
4. Que el 26 de marzo de 2015, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, integró el expediente de el **Proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Sita en Av. Prolongación Tormenta, No. 11, Colonia Las Flores, San Francisco de Campeche, Campeche.
5. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DÍA/299/2015, de fecha 31 de marzo de 2015, esta Unidad Administrativa solicitó a la PROFEPA Delegación Campeche, si el **Proyecto** cuenta con algún Procedimiento Administrativo instaurado.
6. Que mediante Oficios SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/296/2015 y SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/297/2015, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/298/2015, ambos de fecha 31 de marzo de 2015, esta Delegación Federal con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del artículo 24 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental,

OFICIO: SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/156/2017

COPIA

notificó del ingreso del **Proyecto** al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, a la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable del Gobierno del Estado de Campeche y del H. Ayuntamiento de Campeche, a fin de que emitieran su opinión técnica en materia de su competencia, para lo cual se estableció un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.

7. Que mediante oficio No. PFFPA/11.1.5/00737-15, de fecha 23 de abril de 2015, y recibido en esta Delegación Federal el día 07 de mayo de 2015, la PROFEPA, emite su respuesta al respecto al **Proyecto**.
8. Que mediante oficio No. SMAAS/DJAIP/SIA/722/2015, de fecha 08 de mayo de 2015, y recibido en esta Delegación Federal el día 13 de mayo de 2015, la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable del Gobierno del Estado de Campeche, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
9. Que mediante oficio No. F00.7.DRPCGM.-629/2015, de fecha 25 de junio de 2015, y recibido en esta Delegación Federal el día 29 de junio de 2015, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
10. Que hasta la presente fecha, el H. ayuntamiento no ha emitido opinión solicita mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/298/2015 de fecha 31 de marzo de 2015, notificado el 17 de abril del mismo año.
11. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/486/2015, de fecha 26 de mayo del 2015, recibido por la **Promovente** el día 10 de febrero del 2016, esta Delegación Federal solicitó a la **Promovente** con base en lo establecido en los artículos 35 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 22 del Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, información adicional de la manifestación de impacto ambiental del **Proyecto**, suspendiéndose el plazo de sesenta días para la evaluación del mismo hasta que esta Delegación Federal cuente con dicha información, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 35-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, apercibiéndole a la **Promovente** que en caso de que no se entregara la información solicitada, la Secretaría declarará la caducidad del trámite en términos de lo establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA
12. Que mediante oficio s/n de fecha 16 de febrero de 2016 y recibido en esta Delegación Federal el 16 de febrero del mismo año, el **Promovente** ingresa información complementaria.

OFICIO: SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/156/2017

COPIA

13. Que el **Proyecto**, se encuentra dentro del Área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos"

CONSIDERANDO

- I. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P de el **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, X y XXI 15 fracción I, XI y XII, 28 primer párrafo, fracción XII, 30 primer párrafo, 34 primer párrafo, 35 primer, segundo, tercero, cuarto párrafo fracción III incisos a) y c) y último párrafo de la LGEEPA; 2, 3 fracciones XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracción I, 5 incisos U), 9 primero y segundo párrafo, 12, 17, 21, 26, 36, 37, 38 primer párrafo, 44, 45 primer párrafo y fracción III, 48 y 49 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 14 primer párrafo, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracciones XIX, 19 fracciones XXIII, XXV y XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre de 2012.

Conforme a lo anterior, esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el **Proyecto** presentado por la **Promoviente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 28 y 35 de la LGEEPA sujetándose en el ámbito de su competencia para emitir la presente resolución, en relación con los aspectos ambientales de las obras y actividades de competencia federal evaluada; asimismo, deberá sujetarse a los artículos 4 párrafo cuarto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, 28 primer párrafo fracción XI, 35 segundo párrafo, fracción II y penúltimo párrafo de la LGEEPA.

- II. Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, del **Proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultado 4 del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública,

OFICIO: SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/156/2017

COPIA

reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referentes al **Proyecto**.

Características del Proyecto.

- III. Que conforme a lo manifestado por la **Promovente** en la MIA-P, el **Proyecto** consiste en la construcción de una infraestructura para conservar y procesar alimentos a base de pescado en la localidad de Sabancuy, Carmen, Campeche, el **Proyecto** estará delimitado en una superficie de 542.00 m² en donde se pretende distribuir las siguientes áreas: Almacén de mermas, área de procesos, área de anaqueles, área de neveras, área de conservación, área de recepción, área de plásticos, área de lavado de contenedor, almacén de contenedor, aduana sanitaria, área de carga, baños, bajo las siguientes coordenadas.

Cuadro de Construcción		
Vértice	X	Y
1	690948.0000	2098451.0000
2	690965.1466	2098411.3486
3	690937.4681	2098396.9492
4	690920.0939	2098437.0469
1	690948.0000	2098451.0000
Superficie de 1352.893m ²		

Para la etapa de preparación del sitio consiste en realizar un balizado para delimitar el predio el chapeo a mano de vegetación arbustiva y el trazado de las diversas áreas de la obra constructiva para realizar la futura excavación para el desplante y cimentación de las obras.

Caracterización Ambiental

- IV. Que de acuerdo con la información contenida en la MIA-P, y en la información complementaria relacionada con el **Proyecto** se identificaron los siguientes aspectos relevantes sobre las condiciones ambientales del **Proyecto**, en el sitio del **Proyecto** se encuentra la vegetación que corresponde a pastizal introducido, fue la que cubrió mayor superficie dentro de la zona estudiada, por lo tanto no se consideró natural ya que la mayor parte de los pastos encontrados en este sitio son introducidos para la alimentación de ganados vacuno. En la zona de estudio se encontraron 4 especies de pastos: *Panicum sp*, *Paspalum conjugatum*, *Paspalum sp* y *Chloris virgata*. En el sitio el pastizal estuvo acompañado de algunas especies herbácea relacionada ya sea con especies introducidas como *Asclepias curassavica*, *Latana cámara* y algunos arbustos de *Ricinus comunis* (higerilla), *Carica papaya* (papaya), *Leucaena leucocephala* (Guaje) entre otras así como con especies típicas del sitio como *cnidoscolus multilobus* (mala mujer).

Así mismo la **Promovente** manifestó que en el sitio del **Proyecto** es posible observar la vegetación es propia de una área urbana, en donde esta es escasa y esta provista de vegetación a base de zacates, el predio se limpia periódicamente porque es un predio (solar)

OFICIO: SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/156/2017

COPIA

ubicado en una zona urbana y todo lote debe estar limpio para evitar afectaciones a los vecinos de la zona.

Con respecto a la Fauna Silvestre la **Promovente** menciona que en el sitio del **Proyecto** no existe fauna silvestre esto acontecido por ser una zona plenamente urbanizada en el que no es posible que especies silvestres compartan sus espacios con la población humana, es poco factible observar especies faunísticas, se observa fauna domestica como perros, gatos y algunas aves que vuelan por la zona sin que en el predio se encuentren nidos o algún tipo de madriguera.

Opiniones recibidas.

V. Que de acuerdo al resultado 7, 8, 9 y 10 se recibieron las siguientes opiniones tecnicas respecto al **Proyecto**:

- Que de acuerdo Resultando 7 del presente oficio, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en su oficio No. PFFPA/11.5/00737-15, de fecha 23 de abril de 2015 y recibido en esta Delegación Federal el día 07 de mayo de 2015, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto** informando lo siguiente: que no se detectó procedimiento administrativo del **Proyecto** referido y/o en la ubicación señalada.
- Que de acuerdo Resultando 8 del presente oficio, la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable del Gobierno del Estado de Campeche en su oficio SMAAS/DJAIP/SIA/722/2015 de fecha 08 de mayo de 2015 y recibido en esta Delegación Federal el día 13 de mayo de 2015, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto** argumentando lo siguiente:

Recomendaciones

- I. Toda obra o actividad que se realice en el Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, deberán sujetarse a lo establecido en el programa de manejo del área y a las disposiciones jurídicas aplicables, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo sexto del decreto del área natural protegida en comento.
- II. Así mismo se le informa que una vez analizada la documentación presentada ante esta Secretaria, bajo la unidad de Protección Ambiental; se consideró que de acuerdo al Programa de Manejo del area de Proteccion de Flora y Fauna "Laguna de Terminos" y a las coordenadas presentadas en el Manifiesto de Impacto Ambiental, el **Proyecto** que se pretende ejecutar se encuentra situado en la zona IV de Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales especificamente en la unidad 66(Criterios **AH** 13, 14 15 y **I** 11, 13), para lo cual aplican los siguientes criterios:

OFICIO: SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/156/2017

COPIA

**Zona IV "Desarrollo Urbano y Reserva Territorial"
Asentamientos Humanos, Reserva Territorial (AH).**

13. Se promoverá la elaboración de los Planes Directores Urbanos de Sabancuy, Isla Aguada, Atasta, Nuevo Progreso, San Antonio Cardenas, Nuevo Campechito y Palizada.
14. Se promoverá el establecimiento de un sistema de planeación del crecimiento urbano de los núcleos ejidales y demás comunidades rurales existentes dentro del APFyF, definidas conjuntamente entre las autoridades locales y el Consejo Consultivo y del ANP.
15. Se promoverá la reubicación de los basureros ya existentes.

Uso Industrial (I)

11. Se promoverá la construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales. Todo **Proyecto** de obra pública o privada que se pretenda desarrollar en la zona, deberá ingresar al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental de acuerdo con lo establecido en los artículos 28 y 64 de las modificaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de diciembre de 1996, los artículos 36 y 37 del Reglamento de la misma en materia de impacto ambiental, quedarán excluidas en el "Acuerdo por el que se simplifica el trámite de la presentación de la manifestación de impacto ambiental a las industrias, sujetándolas a la presentación de un informe preventivo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 1995, debiendo cumplir con lo establecido en el mismo.

III. De acuerdo al Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe (POEGMC), actualmente vigente y decretado en el Diario Oficial de la Federación el día sábado 24 de Noviembre de 2012., el sitio del desarrollo del **Proyecto** se encuentra regulado por el mismo e inmerso en la Unidad de Gestión Ambiental (UGA #75)

- Que de acuerdo al Resultado 9 del presente oficio, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México en su oficio No. F00.7.DRPCGM.-629/2015 de fecha 25 de junio de 2015 y recibido en esta Delegación Federal el día 29 de junio de 2015, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto** argumentando lo siguiente:

....(...)

El sitio donde se pretende construir el cuarto frío y bodega, se encuentra dentro del polígono general del área de Protección de Flora y Fauna (APFyF) Laguna de Términos, declarada Área Natural Protegida mediante Decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal,

OFICIO: SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/156/2017

COPIA

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1994, específicamente en la Unidad 66 de la zona IV "Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales" de acuerdo con el mapa de zonificación del Programa de Manejo del APFF Laguna de Términos, publicado en el Diario oficial de la Federación el 4 de junio de 1997. Los usos de suelo son asentamiento s humanos y actividad industrial.

Una vez analizada la información de la MIA-P, se determinó que su contenido no aporta los elementos suficientes que permitan emitir una opinión objetiva sobre la viabilidad ambiental de la propuesta de la propuesta, por lo que esta Dirección Regional a mi cargo recomienda no otorgar la autorización del proyecto. Lo anterior en virtud de lo siguiente:

El **Proyecto** consiste en la construcción de infraestructura para conservar y procesar alimentos a base de pescado en una superficie de 542.00 m² en la localidad de Sabancuy, Carmen, Campeche. La obra incluye la construcción de almacenes para mermas, de contenedores, aduana sanitaria, cuarto frío, baños y áreas de neveras, de recepción de procesos, de plásticos, de anaqueles, de empaque, de lavado de contenedor y de carga.

Las coordenadas de ubicación del predio donde se pretende construir el cuarto frío se corroboraron ingresando los datos al sistema de información geográfica de la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México de la CONANP, se encontró que la ubicación del polígono resultante no corresponde con aquella presentada en la página 5 de la MIA-P (Anexo 2). Por lo que el **Promoviente** debe precisar cuál es la ubicación correcta del predio mediante la presentación del cuadro de coordenadas con proyección UTM y datum WGS84.

La descripción que se ofrece sobre la etapa de construcción y operación del **Proyecto** es incipiente, el **Promoviente** refiere que se instalarán equipos sin describir a detalle cuáles serán las características y requerimientos para su funcionamiento; en cuanto al proceso solo se enuncia la selección del producto, su evisceración, almacenaje y posterior embarque a los sitios de comercialización (Página 8, MIA-P), omitiendo el volumen por tipo de producto que será manejado en el centro de acopio.

Lo anterior significa que no se consideraron todos los aspectos para evaluar e identificar los impactos ambientales que generará el **Proyecto** y por tanto las medidas de prevención y mitigación pudieran no ser suficientes. En este sentido el **Promoviente** incumple con el Artículo 12 Fracciones II, V y VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Cabe decir que la información contenida en la MIA-P es igual a la presentada para otro **Proyecto** de la misma naturaleza que se pretende realizar en la localidad Emiliano Zapata, Ejido Nuevo Progreso, Carmen, Campeche.

En relación con el manejo del producto, se omite describir la forma en que se hará la disposición de los residuos orgánicos resultantes de la evisceración, asimismo, se omite mencionar el volumen de agua que se demandará durante la operación de **Proyecto**, así

OFICIO: SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/156/2017

COPIA

como la fuente de abastecimiento, su localización y estudios que demuestren que no se verá comprometida en cantidad y calidad.

En la página 10 de la MIA-P se indica que las "aguas sanitarias y jabonosas serán tratadas en una fosa séptica bioenzimática" y en la página 57 agrega "se prevé un impacto negativo en cuanto calidad, aunque poco significativo, ya que la descarga aumentará ligeramente el flujo de este tipo de desechos hacia el subsuelo".

*Considerando la naturaleza del **Proyecto**, la propuesta de instalación de la fosa bioenzimática no será suficiente para garantizar el tratamiento de las aguas residuales que se generen durante la operación del **Proyecto** y no es compatible con lo dispuesto en el criterio número 11 del uso Industrial que aplica en la Unidad 66 de la Zona IV Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales que a la letra dice "Se promoverá la construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales".*

.....(...)

- Que hasta la presente fecha, el H. ayuntamiento no ha emitido opinión solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/298/2015 de fecha 31 de marzo de 2015, notificado el 17 de abril del mismo año.

Análisis técnico Jurídico.

- VII. Que el **Promovente** ingreso al procedimiento de evaluación la manifestación de impacto ambiental modalidad particular, misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la LGEEPA, se integró el expediente, dando paso al análisis total del **Proyecto**, dentro del cual se identificaron deficiencias en la información de la manifestación de impacto ambiental; si bien es cierto, los artículos 35 Bis de la LGEEPA y 22 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establece que la Secretaría podrá solicitar el **Promovente** aclaraciones, rectificaciones, o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada para el **Proyecto** sometido al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, por lo que se le solicito información complementaria mediante oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/486/2015, de fecha 26 de mayo del 2015, recibido por la **Promovente** el día 10 de febrero del 2015, se ese mismo orden, se señala que si en un Término de 60 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de este documento, no se recibe la información solicitada, esta Delegación Federal procederá a evaluar el **Proyecto** con la información contenida en la MIA-P o en su caso se declara la caducidad del trámite de conformidad con lo que señala el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de aplicación supletoria al a LGEEPA y su reglamento en materia de evaluación de Impacto Ambiental, y mediante oficio s/n de fecha 16 de febrero de 2015 y recibido en esta Delegación Federal el día 16 de febrero del mismo Año, la **Promovente** ingresa la información complementaria.

OFICIO: SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/156/2017

COPIA

VIII. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA así como en el artículo 44 fracción I del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual establece que: "los interesados deberán presentar a la secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener por lo menos, una descripción de los posibles efectos en los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente" y la fracción II del mismo artículo que señala que "la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos por periodos indefinidos. Por lo anterior, y del análisis realizado a la MIA-P y de la información complementaria del **Proyecto**, esta Delegación Federal identificó lo siguiente:

1. En el capítulo II, debido a que manifiesta que el **Proyecto** consiste en la construcción y operación de un cuarto frío y bodega"; en una superficie de 542.000 m², ubicado en la calle allende sin número entre las calles Jobo y Joaquín Mucel Acreto en la localidad de Sabancuy, Carmen, campeche, mismo que se encuentra bajo las coordenadas geograficas vértice 1 (18°58'09.23" y 91°11'08.75"), vértice 2 (18°58'09.69" y 91°11'08.25"), vértice 3 (18°58'08.95" y 91°11'07.62") y vértice 4 (18°58'08.74" y 91°11'08.15"), de manera que las coordenadas presentadas no concuerdan al sitio donde se pretende ejecutar el **Proyecto**, por lo tanto el **Promoviente** no demostró la congruencia de la dirección del sitio con las coordenadas del mismo, de igual forma se observó que presenta coordenadas de diferentes sitios.

Con respecto a la etapa de construcción del **Proyecto** la **Promoviente** menciona en la MIA-P, que se instalará un bio-digestor para el tratamiento de aguas negras, sin embargo la **Promoviente** se limitó a realizar las descripción del mismo y su capacidad, y disposición final, asimismo en la información complementaria de la página 7 primer párrafo señala que se construirá una fosa séptica.

2. En relación a la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y en su caso con la regulación de uso de suelo, donde hace referencia a los instrumentos normativos como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas, la **Promoviente** realizó una deficiente vinculación con el **Proyecto**. Por lo que no se cuentan con los elementos sustanciales que le permitan analizar y evidenciar la vinculación del **Proyecto** con dichos ordenamientos.

Dado que el **Proyecto** se ubica dentro del Area de Protección de Flora y Fauna Laguna de Terminos, y que consiste en la construcción y operación de una cuarto frío y bodega en una superficie de 542 m² se observó que el **Promoviente** indica que el **Proyecto** que se pretende desarrollar se ubica en la unidad 66 de la zona IV Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales.

OFICIO: SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/156/2017

COPIA

3. Con respecto a la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **Proyecto**, el **Promovente** no proporciona la justificación técnica de la delimitación del Sistema Ambiental del **Proyecto**, en virtud de que únicamente lo delimito, sin que incluyera los criterios y análisis utilizados para ello, cabe señalar que la delimitación del Sistema Ambiental, deberá sustentarse con los límites naturales de los elementos bióticos y abióticos existentes, así como en los procesos ecosistémico, con los cuales interactúan las obras y actividades del **Proyecto**, por lo cual deberá incluir los criterios y el análisis técnico que evidencie la forma en que fueron utilizados para delimitar el Sistema Ambiental.

Con respecto a la vegetación la **Promovente** solo se limitó a informar que en el sitio del **Proyecto** se encuentra vegetación que corresponde a pastizal introducido, siendo este tipo de vegetación la que cubrió mayor parte de la superficie dentro de la zona estudiada, y por otra parte también menciona que en el sitio del **Proyecto** es posible observar que la vegetación es propia de un área urbana, en donde esta es escasa y esta desprovista de vegetación a base de zacates, ya que el predio se limpia periódicamente porque es un predio (solar) ubicado en la zona urbana. Por lo que dicha información no refleja los elementos necesarios que permita a esta Unidad Administrativa analizar y determinar la valoración de los impactos hacia la vegetación a desarrollarse por el **Proyecto**. Y para el caso de la fauna únicamente indica que en el predio no existe fauna silvestre por ser una zona urbanizada en el que no es posible que especies silvestres compartan sus espacios con la población y se observa fauna doméstica como perros, gatos y algunas aves que vuelan por la zona sin que en el predio se encuentren nidos o algún tipo de madriguera.

Dado que la **Promovente** no realizó un análisis de manera integral sobre estos componentes ambientales en la que indique la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **Proyecto**, así como las tendencias de degradación derivadas de las actividades antropogénicas, aunado a esto el Diagnóstico ambiental no refleja la problemática ambiental de los componentes ambientales que serán afectados ni su grado de conservación, toda vez que no presentó la delimitación del sistema ambiental, por lo cual no se puede estimar el grado de la calidad ambiental en el que se encuentra el sistema ambiental, y con base a lo anterior establecer el escenario "cero" y fundamentar el pronóstico de los escenarios futuros que pudieran prevenir para el sistema ambiental.

4. Considerando las deficiencias de los capítulos anterior y del análisis de la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, se determinó que existen insuficiencias en la identificación de los impactos, su valoración y magnitud, indicadores de impactos, lista de chequeo, tampoco considero los impactos relevantes o potencialmente hacia la flora y fauna silvestre.
5. Que con respecto al capítulo VI, las medidas de mitigación, se determinó que estas no son congruentes con los impactos identificados, ya que las medidas deberán ser objetivas y específicas con el propósito de prevenir o mitigar los impactos ambientales a ocasionarse al

OFICIO: SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/156/2017

COPIA

sistema Ambiental en el que se encuentra inmerso el **Proyecto**. Por lo que las medidas de mitigación propuestas no son adecuadas para amortiguar los impactos que se generarán durante el desarrollo del **Proyecto**, toda vez que no definió ni delimitó el sistema ambiental donde se encuentra el **Proyecto** como tampoco se presentó un análisis de las condiciones ambientales ni la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **Proyecto**; por lo tanto, se considera que la identificación y evaluación de los impactos ambientales que pudieran generarse, no son congruentes con los atributos actuales del sistema ambiental y por lo tanto, no permiten realizar una evaluación de la magnitud y extensión de los impactos ambientales. Incumpliendo con lo establecido en los artículos 30 primer párrafo de la LGEEPA; y artículos 12 fracción VI y 36 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental

De igual forma se observó que no describe los pronósticos ambientales y en su caso la evaluación de alternativas, señalando y describiendo el comportamiento del sistema Ambiental con el **Proyecto**, sin el **Proyecto**, con medidas de mitigación y sin medidas de mitigación; asimismo, no presenta el Programa de vigilancia donde señalen los indicadores de seguimiento y de éxito a fin de demostrar el grado de eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y compensación.

Derivado de la información por la **Promoviente** en la MIA-P e información complementario, es insuficiente e irrelevante ya que este capítulo se basó en el contenido de la información que presentó el **Promoviente** en los apartados III, IV, V, VI, por lo tanto se considera que carece de objetividad ya que para poder describirlo es necesario integrar los elementos obtenidos en los apartados antes señalados.

Por todo lo antes descrito, dadas las insuficiencias señaladas, se determina que la MIA-P, no cumple y se contrapone con las disposiciones jurídicas señaladas en el artículo 12, fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

- X. Que de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual indica que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establecen los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos del territorio, la declaratoria de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; el párrafo Cuarto del mismo artículo y 45 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto ambiental, que señala que esta Unidad Administrativa, podrá negar la autorización solicitada cuando contravenga la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables y con base a lo señalado en los Resultando y Considerando del presente resolutivo, esta Delegación Federal determina que el **Proyecto** presentado por el **Promoviente**, contraviene los siguientes instrumentos jurídicos:

OFICIO: SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/156/2017

COPIA

a. Lo dispuesto en el artículo 12 fracciones III, IV, V, VI y VII del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que determina que las manifestaciones de impacto ambiental deberán contener la siguiente información:

(...)

- III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental, y en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.
- IV. Descripción del sistema ambiental y señalamientos de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **Proyecto**.
- V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
- VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.
- VII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la manifestación de impacto ambiental.

Al respecto, la MIA-P, presenta un Capitulado numerado del I al VII, cuya denominación es coincidente con la requerida por el instrumento jurídico en cita, pero carente de información en alguno de ellos (III, IV, V, VI y VII), que permita a esta Unidad Administrativa identificar y analizar los componentes ambientales que sean sujetos de afectación por el **Proyecto**, como los impactos ambientales significativos que potencialmente pudieran ocasionar al mismo.

b. Lo dispuesto en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA que se cita:

Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría, una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que puedan ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar o reducir al mínimo los efectos al ambiente.

Derivado de la carencia detectada en la identificación de los impactos ambientales que se generarán en el desarrollo del **Proyecto**, como parte de la información para dar cumplimiento a lo que señala el artículo 12 fracción V del REIA, y tomando en cuenta el carácter vinculativo entre las fracciones III, IV y V con la VI del mismo artículo, no puede ser validado por esta Unidad Administrativa, por no corresponder a la vinculación del **Proyecto** con los ordenamientos jurídicos aplicables; por limitarse solo a realizar una caracterización de los componentes ambientales sin describir cual es la problemática y la afectación por el desarrollo y operación del **Proyecto**; incongruencias entre los impactos valorados, ya que la descripción de los impactos no es clara y no se realizó una adecuada identificación, descripción y evaluación de los Impactos Ambientales que se generarían por el desarrollo del **Proyecto** por lo consiguiente las medidas de mitigación propuestas no son adecuadas para amortiguar los impactos que se generarán durante el desarrollo del **Proyecto**, por lo que carecen de sustento técnico, lo cual contraviene el artículo 30 de la LGEEPA ya que además de que establece que la magnitud de impacto ambiental deberá contener por lo menos, una descripción de los

OFICIO: SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/156/2017

COPIA

posibles efectos en el o los ecosistemas que puedan ser afectados por la obra o actividad de que se trate, especifica que se deberá incluir las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente como parte de las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas por el **Promoviente** en la MIA-P, no son acordes a las posibles afectaciones que pudieran generarse sobre los ecosistemas por efecto de la realización del **Proyecto** y por lo tanto, no podrían evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

c. Que la LGEEPA establece en el artículo 35 párrafo cuarto, fracción III que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá.

(...)

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del **Proyecto**.

III.- Negar la autorización solicitada cuando:

a) **Se contravenga a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.**

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o

c) Exista falsedad en la información proporcionada por el **Promoviente**, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

En este caso y para este **Proyecto**, aplicaría el inciso a) ya que se contravino a lo señalado en el artículo 28 de la LGEEPA y 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, considerando que en la MIA-P e información complementaria, presenta un Capitulo numerado del I al VII, cuya denominación es coincidente con la requerida por el instrumento jurídico en cita, pero carente de información en alguno de ellos (III, IV, V, VI y VII), que permita a esta Unidad Administrativa identificar y analizar los componentes ambientales que sean sujetos de afectación por el **Proyecto**, como los impactos ambientales significativos que potencialmente pudieran ocasionar al mismo.

D) A lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 36 del REIA que se cita:

Artículo 36.- Quienes elaboran los estudios, deberán observar lo establecido en la Ley, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. Asimismo, declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales.

OFICIO: SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/156/2017

COPIA

E) Que la LGEEPA en el artículo 35 segundo párrafo establece:

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Al respecto, la **Promovente** ingreso la información complementaria requerida mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/486/2015 de fecha 26 de mayo de 2015, mismo que recibió el día 10 de febrero de 2016. Sin embargo presenta insuficiencias de información incumple con lo dispuesto en el artículo 35 de la LGEEPA y el artículo 12, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; el artículo 16 primer párrafo que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; el artículo 25 primer párrafo que establece que corresponde al estado, la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable.....bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores sociales y privado de la economía, sujetándose a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente y el artículo 27 que establece en su párrafo cuarto que corresponde a la nación, el dominio directo de todos los recursos naturales; los Artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo, que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; fracción XI, que establece que es facultad de la federación la protección y preservación de la flora y fauna; artículo 15 que señala que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el ejecutivo federal observará los siguientes principios: fracción I, del mismo artículo que establece que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen de la vida y las posibilidades productivas del país, fracción II que dispone que los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de

OFICIO: SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/156/2017

COPIA

manera que asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, fracción IV, indica que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique; en la fracción XI que dispone que en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, en la que enlista las obras que requieren previa autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en la fracción X que establece obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; fracción XI del mismo artículo que señala que las obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, requieren de la evaluación del impacto ambiental; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental; en el artículo 33 primer párrafo que señala que la secretaria notificará a los gobiernos estatales y municipales el ingreso de la manifestación para que manifiesten a lo que a su derecho convenga; primer párrafo del artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente, pondrá está a disposición del público, con el fin de que pueda ser presentada por cualquier persona; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el segundo párrafo del mismo artículo 35 que define que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35 así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; en el tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, sería sujetos de aprovechamiento o afectación; en el cuarto párrafo fracción III inciso a), del mismo artículo 35 que dispone que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, y demás disposiciones aplicables; así como el último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; en el artículo 35-Bis-1, primer párrafo, que indica que las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán

RAAA/DHCC/FGC/FCES/MO

OFICIO: SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/156/2017

COPIA

responsables ante la Secretaría de las manifestaciones de impacto ambiental, quienes declaran bajo protesta de decir verdad que en ellos incorporan las mejores metodologías existentes, así como la información y medidas de mitigación más efectivas; del artículo 83 que establece que el aprovechamiento de los recursos naturales que sean el hábitat de flora y fauna silvestre, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies; y artículo 176 que señala que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los Artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: Artículo 2 que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones, IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **Proyecto**; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de **Proyectos** de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento; la fracción III del mismo artículo 4 que dispone que compete a la secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental; la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el artículo 5 inciso R) que señala obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; inciso S) que señala que las obras en áreas naturales protegidas requieren previamente de la evaluación del impacto ambiental por parte de esta Secretaría; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del **Proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el Artículo 12 del mismo Reglamento que define la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; en los Artículos 17, 21, 24 primer párrafo, 36 segundo párrafo, 37, 38, 44 fracciones I y II, 45 fracción III inciso a) y 46 del mismo Reglamento, a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del **Proyecto** sometido a la consideración de esa autoridad por parte de la **Promovente**; a lo relacionado con el artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expida la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; en el artículo 57 del mismo Reglamento que establece que en los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y su Reglamento sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la LGEEPA, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan; en el segundo párrafo del mismo artículo 57, que señala:

OFICIO: SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/156/2017

COPIA

para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas; en lo dispuesto en los Artículos 18 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; a los artículos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** que se citan a continuación: artículo 2, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas que se enlisten; artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su fracción XXIII referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones y demás actos relativos a sus atribuciones y su fracción XXIX sobre las demás que le confieren.....y a las que les señale las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, así como en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones.....y resolver, evaluar y resolver los informe preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental..... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; a lo establecido en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en su artículo 2, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas Leyes administrativas; artículos 3 y 4 que define los elementos y requisitos del acto administrativo; artículo 13 en el que establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fé; el artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte del interesado; del artículo 16 fracción X que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrán la obligación dedictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución de la MIA-P del **Proyecto**; al artículo 50 segundo párrafo, que dispone que la autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesario, sin mas limitación que las establecidas en la Ley; 57 fracción I donde se establecen que pone fin al procedimiento administrativo de la resolución del **Proyecto**; al artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistir de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando estos no sean de orden de interés público, al artículo 59 que establece que la resolución que ponga fin al procedimiento, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo

OFICIO: SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/156/2017

COPIA

previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior a los diez días para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que **el Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, contraviene a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que:

RESUELVE

- PRIMERO** NEGAR la autorización solicitada para el **Proyecto: "Construcción y Operación de cuarto frío y bodega,"** ubicado en Calle Allende s/n entre las calles Jobo y Joaquín Mucel Acereto en la localidad de Sabancuy, Carmen Campeche, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 45, fracción III del Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dado que el **Proyecto**, tal como es propuesto no es jurídica y ambientalmente viable, en virtud de contravenir lo dispuesto en el artículo 30 primer párrafo y 35 segundo párrafo de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y a lo expuesto en los Considerando del presente oficio.
- SEGUNDO** Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA, que establece que pone fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo.
- TERCERO** Se hace del conocimiento al **Promovente** de la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, misma que podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien, en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA y 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- CUARTO** Notificar la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y 36 y demás medios relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

OFICIO: SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/156/2017

COPIA

QUINTO Notificar a la SACIA/ACICAU Presidente del Consejo de Vigilancia de la Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera Ribereña y Acuicola de Bienes y Servicios el Cangrejo Azul A.C. de R. L., en su carácter de **Promoviente** de la presente resolución, por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y 36 demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

DELEGADO FEDERAL.



LA DELEGADA FEDERAL.

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales
Delegación Federal
el Estado de Campeche

LICDA. ROCIO ADRIANA ABREU ARTIÑANO

C.c.p. M. en C. Alfonso Flores Ramírez.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Av. Revolución 1425 Nivel 15 Col. Tlacopac San Ángel Delegación Álvaro Obregón México D. F.
Lic. Luis Enrique Mena Calderón.- Delegado de la PROFEPA.- Ciudad.
Lic. Pablo Gutiérrez Lazarus Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen. Palacio Municipal. Calle 22 S/N x33. C.P. 24100. Ciudad del Carmen, Campeche.
Lic. Roberto Iván Alcalá Ferráez, Secretaria de Medio Ambiente Y Recursos Naturales –Estatad, Av. Patricio Trueba y Regil esquina con calle Niebla, planta alta, Fracciorama 2000 C.P. 24090 tel. (981) 8119730, San Francisco de Campeche, Campeche.
M. en C. José Hernández Nava. Director del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos. Avenida López Mateos x Av. Héroes del 21 de Abril. Col. Playa Norte.-Ciudad del Carmen, Campeche.
Archivo.
Expediente.